

Expediente: **118/23**

Carátula: **LEDESMA GRACIELA MARIANA C/ ENTE AUTARQUICO DE TURISMO DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **11/07/2023 - 04:38**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO, -DEMANDADO

20322028025 - LEDESMA, GRACIELA MARIANA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 118/23



H3024254916

JUICIO: LEDESMA GRACIELA MARIANA C/ ENTE AUTÁRQUICO DE TURISMO DE TUCUMÁN S/ AMPARO. EXPTE. N°118/23.-

Concepción, 10 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la consulta de competencia planteada en fecha 10/7/2023, por la Sra. Juez del Juzgado de FERIA Civil y Comercial del Centro Judicial de Monteros, en los presentes autos caratulados: “Ledesma Graciela Mariana c/ Ente Autárquico de Turismo de Tucumán s/ Amparo” - expediente n°118/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que mediante decreto de fecha 10/7/2023 la Sra. Juez del Juzgado de FERIA Civil y Comercial del Centro Judicial de Monteros advirtió que se encuentra demandado el Ente Autárquico de Turismo de Tucumán, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 CPCT y del art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, se declaró incompetente para entender en los presentes autos. En consecuencia, y conforme a la normativa citada, elevó los autos a este Tribunal.

2.- Analizada la cuestión de autos, se desprende que viene la causa en consulta de competencia, en los términos del art. 15 del digesto procesal constitucional y del art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

La competencia tiene que ser discernida según los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tener por acreditados dichos hechos o pronunciarse en cualquier forma sobre la admisibilidad de las pretensiones deducidas. El art. 69 de la L.O.P.J. (modificado por ley n°8971), prescribe respecto a competencia material prevista para este fuero en lo Contencioso Administrativo que “...entenderán en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.” En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha reiterado que “para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la

causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado" (vgr.: sentencias n° 979 del 09/12/2003, n° 532 del 03/06/2015 y n° 115 del 24/02/2016, entre muchas otras). Por su parte, nuestro Címero Tribunal ha sostenido, en numerosos casos, que el conocimiento de las causas contra decisiones adoptadas por entidades no estatales en ejercicio de prerrogativas de derecho público compete a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por expreso imperativo de la norma contenida en el artículo 57, segundo párrafo in fine de la LOPJ (cfr.: sent. n°s.: 199/92; 55; 93; 423/92; 145/93; 387/93; 506/93, etc.). Esto es, en aquéllas causas que versan sobre hechos o actos de sustancia iusadministrativa, como es -por ejemplo- el ejercicio de la función de policía sobre el ejercicio de una profesión liberal. Así las cosas, conforme surge del escrito de demanda, la actora Graciela Mariana Ledesma dedujo una acción de amparo en contra del Ente Autárquico de Turismo de Tucumán pretendiendo -a través del mismo- se haga lugar a la medida innovativa, suspendiendo los efectos de la resolución impugnada.

En el escrito de demanda la actora manifiesta que el motivo de la actuación de los Inspectores del EATT, fue por un requerimiento judicial emanado de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos Contra la Propiedad y la Integridad Física del Centro Judicial Monteros, que en el marco de la investigación penal por la muerte hasta ahora dudosa de un ciudadano en el interior de una de sus cabañas, dispuso -como es lógico- un allanamiento del lugar del hecho en procura de obtener pruebas que hagan al esclarecimiento del hecho. En tal sentido, se le requirió al organismo que regula la actividad turística que hiciera una "profunda inspección" en el lugar del hecho. El personal fue al establecimiento de su propiedad y pudo inspeccionar exhaustivamente el establecimiento. En particular, pudo ingresar y verificar en profundidad la cabaña n° 5 donde tuvo lugar el deceso de la persona. Asimismo, destacó, que del informe que recogen las mencionadas funcionarias en el acta, surge que su establecimiento cumple acabadamente con todas las medidas de seguridad y reglamentarias para su funcionamiento. En efecto, consignaron que existen matafuegos al día, que posee ventilación suficiente, agrega que específicamente la cabaña en cuestión posee válvulas de seguridad en la cocina, y que la estufa a leña posee tiraje y chimenea. No obstante, manifestaron al finalizar el acta, sin ninguna conexidad con la constatación efectuada, y sin hacer mención a ninguna infracción a las normas para la habilitación del establecimiento, que la intiman a abstenerse de ejercer su actividad comercial.

De lo expuesto, se advierte que el objeto de la presente litis evidencia naturaleza administrativa o tributaria en los términos del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. ley n°8971 que modifica la ley n°6238). En efecto, la presente acción refiere a un conflicto generado en relación a una decisión del Ente Autárquico de Turismo de Tucumán que versa sobre el ejercicio del derecho de alguna de sus prerrogativas de poder público delegadas transestructuralmente en el mencionado ente, fundado en los intereses públicos esenciales del contralor disciplinario o de la independencia funcional del organismo respecto de los poderes públicos (cf.: art. 17, ley 5233).

Por lo expresado, en mérito a lo dispuesto por el art. 15 CPC., se evacua la consulta de competencia confirmando la incompetencia declarada por la Sra. Juez del Juzgado de FERIA Civil y Comercial del Centro Judicial de Monteros, debiendo conocer en la presente causa la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Por ello se,

RESUELVE

I. EVACUAR la consulta de fecha 10/7/2023, confirmando la incompetencia declarada por la Sra. Juez del Juzgado de FERIA Civil y Comercial del Centro Judicial de Monteros, debiendo conocer en la presente causa la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

II. REMÍTANSE las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Firma digital:

Actuación firmada en fecha 10/07/2023

Certificado digital:
CN=ALVAREZ MOLINA Maria Paula, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27291750406

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ALVAREZ MOLINA Maria Paula, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27291750406

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.